

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-0035400

Accionante: JOSÉ DOMINGO MÉNDEZ LÓPEZ

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MELGAR

Auto interlocutorio No. 986

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento amparo impetrada por el señor JOSÉ DOMINGO MÉNDEZ LÓPEZ, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MELGAR.

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la Acción de Cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 675 de 2001, el señor JOSÉ Domingo Méndez López, presentó a nombre propio, acción de cumplimiento, dirigida ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en búsqueda de hacer efectivo el cumplimiento de lo señalado en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional en contra de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Melgar.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A efectos de resolver lo correspondiente, el Despacho habrá de referir lo siguiente:

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, dispone lo siguiente:

"(...) Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan

deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...) (negrillas propias)

Por su parte el numeral 5 del artículo 10 Ibídem Dispone:

“(...) Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.(...) (Negrillas propias)

Una vez efectuado el análisis del escrito de la acción y de los correspondientes anexos, se pudo constatar que el accionante José Domingo Méndez López omitió dar cumplimiento a lo previsto en las normas citadas en precedencia, a fin de constituir la renuencia de la entidad accionada, en este caso la Secretaria de Tránsito y Transporte de Melgar, pues no allegó el documento que demostrara tal actuación.

Sobre este punto el H. Consejo de estado en un caso similar consideró¹:

“(...) En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia.

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo

¹ Sentencia el 27 de septiembre de 2018, proferida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta- Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio
Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU)

es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5° del artículo 10° de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud. (...) (Negritas propias)

Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado por el Alto Tribunal, al no haberse acreditado en la presente acción los presupuestos para su admisión, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones analizadas en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-0035800
Accionante: JOSE ANTONIO RAMIREZ CASTELLANOS
**Accionado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-
DIRECCION DE SANIDAD**

Auto interlocutorio No. 1080

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor JOSE ANTONIO RAMIREZ CASTELLANOS, quien actuando por conducto de apoderado judicial, radicó el 3 de septiembre de 2019 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por el señor JOSE ANTONIO RAMIREZ CASTELLANOS, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD.

2) NOTIFÍQUESE de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al Director de Sanidad del Ejército Nacional ó a quien se encuentre delegados para dichos actos, corriéndoles el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicíteseles un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberán rendir dentro de un término no superior a **dos (2) días** contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3) NOTIFÍQUESE el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que

modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

4) TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

5) Comuníquese al accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA